REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0938711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1846

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 53-2026, de fecha 16 de junio de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0938711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Nehilam Polanco Musse y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted], SRL., mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicio por accidente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0938711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

laboral y lesión permanente, incoada por [redacted], contra la razón social [redacted], SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 0508-2026-SSEN-00015, de fecha 6 de febrero de 2026, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por la incapacidad física del trabajador, y, con responsabilidad para la empresa empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazó la demanda laboral en reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 53-2026, de fecha 16 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia laboral marcada con el número 0508-2026-SSEN 00015, de fecha seis (06) de febrero del año 2026, emitida por el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Condena al señor [redacted] al pago de las costas de procedimiento sin distracción" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0938711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación del derecho, contradicción de motivos y al debido proceso, contravención de la tutela judicial efectiva (art. 68 y 69 de la Constitución de la República). **Segundo medio:** Denegación de justicia y desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0938711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por incapacidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0938711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

física de realizar su trabajo en fecha 10 de septiembre de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2025, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 809/100 (RD$27,988.80) mensuales, para los trabajadores privados no sectorizados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a quinientos cincuenta y nueve mil setecientos setenta seis pesos con 00/100 (RD$559,776.00).

13. La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, dejando vigente las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintiséis mil ochocientos ochenta pesos con 00/100 (RD$26,880.00) por concepto de preaviso; b) noventa y tres mil ciento veinte pesos con 00/100 (RD$93,120.00) por concepto de auxilio de cesantía; c) quince mil ochocientos veintitrés pesos con 12/100 (RD$15,823.12),por concepto de proporción del salario de Navidad; d) trece mil cuatrocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$13,440.00) por concepto de compensación por vacaciones; e) sesenta y ocho mil seiscientos treinta pesos con 40/100 (RD$68,630.40) por concepto de tres (03) meses de salario ordinario en virtud

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0938711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo; í) cincuenta y siete mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$57,600.00) por concepto de sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos con 52/100 (RD$275,493.52), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0938711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 53-2026, de fecha 16 de junio de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Rm